Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO N°. 079
1 de Junio de 2022

JUZGADO 003 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	023 - 2007 - 00001 - 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA	Traslado Art. 110 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022
2	031 - 2012 - 00667 - 00	Ejecutivo Singular	UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION	EDITH CONSTANZA CRISTANCHO RODRIGUEZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	2/06/2022	6/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2022-06-01 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO ENTRADASOFAJCCTOESBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

NOTARIA QUINCE (15) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Es fiel copia que se expide tomada de original de la ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 9189 de fecha agosto 5 de 20[illegible] [illegible] hojas útiles que se destinan para El INTERESADO.---

Medellín, Septiembre 21 de 2[illegible]

ELSA [illegible] [illegible] MARQUEZ

NOTARIA QUINCE (15) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ENCARGADA

COMO NOTARIO QUINCE [illegible] CÍRCULO DE MEDELLÍN, HAGO CONSTAR QUE EL PODER GENERAL ---

OTORGADO POR JOHNNY A[illegible] [illegible]EDA ORTEGA ---

A FAVOR DE NORA YOL[illegible] [illegible] BARRERA ---

Por Medio de la ESCRITURA [illegible] NÚMERO 9189 ---

De fecha Agosto 5 de 200[illegible] ---

Cuya copia fiel y exacta [illegible] en cuanto a la Notaria a mi cargo respecta, se encuentra [illegible] todas sus estipulaciones, ya que en el original que lo contiene no [illegible] nota de revocatoria ni de limitación de atribuciones.

Medellín, Septiembre 21 de 2[illegible]

ELSA [illegible] [illegible]EGA MARQUEZ

NOTARIA QUINCE (15) DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN, ENCARGADA

[illegible] 03723144

PODER GENERAL DE ADMINISTRACION

OTORGADO POR: JOHNNY ANDRES [illegible] ORTEGA. ---------------------

A FAVOR DE: NORA YOLANDA ORTEGA BARRERA. ---------------------

ESCRITURA NUMERO: [illegible] (9189) ---------------------

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, a Cinco (05) días del mes de AGOSTO del año dos mil [illegible] ([illegible]), ante la Notaria QUINCE (15) DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLIN, [illegible] Notario Encargado es el Dr. [illegible], compareció el señor JOHNNY ANDRES [illegible] ORTEGA ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Estados Unidos de [illegible] por la ciudad de Medellín, quien manifestó ser de estado civil soltero sin unión marital de hecho, identificado con la cédula de ciudadanía número [illegible] y manifestó: ---------------------

PRIMERO: Que por medio de esta escritura confiere PODER GENERAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la señora NORA YOLANDA ORTEGA BARRERA mayor de edad, vecina de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número [illegible], para que en su nombre y representación ejecute los siguientes actos y contratos atinentes a nuestros bienes, obligaciones y derechos: ---------------------

ADMINISTRACION: Para que administre los bienes de su(s) [illegible] poderdante(s), muebles e inmuebles. Esta facultad comprende la de recaudar los productos y celebrar los contratos pertinentes a la administración de dichos bienes.

b) **VENDER:** Para vender los bienes inmuebles o muebles de propiedad del(la)(los) poderdante(s) y para comprar para este(a)(os). -

c) **RATIFICAR** Para que ratifiquen en nombre del(la) (los) poderdante(s), contratos de [illegible] o de promesa de [illegible] celebrados por el(la)(los) [illegible]. - - - - - - - - - - -

d) **SERVIDUMBRES:** Para que constituyan servidumbres, activas o pasivas, a favor o a cargo de los bienes inmuebles del(la)(los) poderdante(s). - - - - - - - - - - - - - - - - - -

e) **GARANTIAS:** Para que aseguren las obligaciones del (la)(los) poderdante(s), o las que contraiga en nombre de este(os), con hipoteca o prenda según el caso y para cancelar las obligaciones a favor de el poderdante. - - - - -

f) **ACREEDORES:** Para que por [illegible] de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor del(la)(los) poderdante(s) admita a los deudores, en pago, bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate tales bienes en proceso. -

g) **PAGOS:** Para que paguen a los acreedores del(la)(los) poderdante(s) y haga con ellos las transacciones que considere convenientes. -

h) **COBROS:** Para que judicial o extrajudicialmente cobren y reciban el valor de los créditos que se adeuden al (la) (los) poderdante(s), expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

i) **PRESTAMOS:** Para que reciban y entreguen dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta del (la) (los) poderdante(s). -

CUENTAS: Para que exijan cuentas, las aprueben o [illegible] y perciban o paguen el saldo respectivo y [illegible] el finiquito del caso. - - - - - - - - - - - - - - - -

- -

DA 03723145

k) **REPRESENTACION:** Para que representen al(la)(los) poderdante(s) ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; en la rama judicial y de la rama legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, sea como demandante, sea como demandado, o como coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. - - - - - - - - - - -

l) **TRANSIGIR:** Para que transijan pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones del (la) (los) poderdante. -

m) **SUSTITUCION Y REVOCACION:** Para que sustituyan total o parcialmente el presente poder y revoquen sustituciones. - -

n) **GENERAL:** En general para que asuman la personería del (la)(los) poderdante(s) cuando lo estime conveniente y necesario, de tal modo que en ningún caso quede sin representación en sus negocios. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

LEY 258 DE 1996: Para que en nombre de (los) poderdante(s) formule bajo juramento las manifestaciones a que se refiere la **LEY 258 DE 1996** modificada por la Ley 854 de 2003, y tome las decisiones de afectar o no a vivienda familiar. -

Presente en este acto [illegible] de las condiciones civiles ya citadas, y manifestó que acepta el poder constituido en este instrumento [illegible] leída que fue esta escritura por el (los) comparecientes, la halló (aron) correcta, la aprobó(aron) y la firma(n) en constancia. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

... de las hojas Nros. 03-03723144/03723145/- - - -

- -

Derechos Notariales $61,470, Resolución 0306 de 2003- - - -

Modificada por la Resolución 9500 de 2006- - - - - - - -

Recaudó Impuesto de Iva por valor de :$7,006- - - - - - - -

Superintendencia y Fondo:$5,930. - - - - - - - - - - - - - -

- -

- -

- -

JOHNNY ANDRES TABORDA ORTEGA

C.C. 80 095 590

OCUPACION comerciante

DIRECCION Kr 34 # 40 ... Antioquia

TELEFONO 270 ...

ACEPTO PODER

NORA YOLANDA ORTEGA BARRERA

C.C. 43 506 289 med

OCUPACION

DIRECCION Cra. 34 N: 4005 ... Env. Ant

TELEFONO 270 20 64

Círculo Notarial de Medellín
Pedro ...
Notario Quince
Encargado

DR. PEDRO MARIA MURILLO GIRALDO

NOTARIO QUINCE ENCARGADO DE MEDELLIN

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 80095590

TABORDA ORTEGA
APELLIDOS

JOHNNY ANDRES
NOMBRES

FIRMA

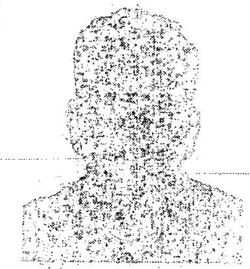

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-JUL-1981

MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.80 ESTATURA | A+ G.S. RH | M SEXO

16-AGO-2000 SANTAFE DE BOGOTA DC
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR

P-1500102-42085886-M-0080095590-20010209 0015401040A 01 098905115

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 43.506.289
ORTEGA BARRERA

APELLIDOS
NORA YOLANDA

NOMBRES

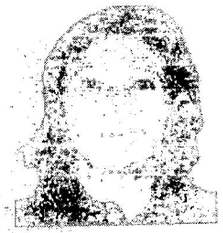

FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO 27-AGO-1966
SAN PEDRO
(ANTIOQUIA)

1.54 O+ F

26-MAR-1986 MEDELLIN

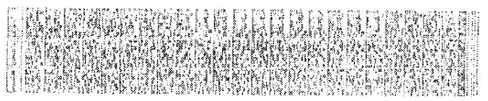

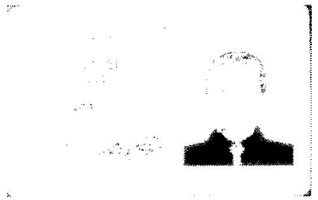

05-ABR-1979
BOGOTA D.C.

1.73 O+ M

REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

158712 | 09/07/2007 | 07/06/2007
Tarjeta No. | Fecha de Expedición | Fecha de Grado

JUAN CARLOS
SANCHEZ POSSO
71150421
Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

SALA DOCOTA

Señora Jueza

JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

E. S. D.

ASUNTO: PODER PROCESO EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA CONTRA AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA.

RADICADO: 110013103 023 – 2007 – 00001 00

Yo, **NORA YOLANDA ORTEGA BARRERA**, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.506.289 de Medellín, obrando en condición de apoderada general del señor JOHNNY ANDRES TABORDA ORTEGA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bradenton – Estado de la Florida – de los Estados Unidos de América e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.095.990 de Bogotá, quien mediante Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., de fecha 9 de octubre de 2015, fue designado como CURADOR LEGITIMO de la AUSENTE, señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.014.851 de Medellín en su calidad de hijo, de manera respetuosa y atenta, me permito mediante el presente escrito conferir poder especial, amplio y suficiente al Dr. **JUAN CARLOS SANCHEZ POSSO**, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de su respectiva firma, para que en mi nombre y representación, realice todas las gestiones, adelante todas las acciones y presente los recursos a que haya lugar dentro del proceso de la referencia; y para que continúe el trámite que corresponda hasta su culminación

Recibiremos notificaciones en Calle 106 No. 22-41 Apto. 200 Edificio Regent Palace Barrio Chico Navarra en la ciudad de Bogotá y en el medio electrónico [illegible] (el apoderado), y en Carrera 38 No. 75 B Sur 257, Torre 2, Apartamento 1504 Urbanización Baluarte, Sabaneta Antioquia y correo electrónico [illegible] (el poderdante) de conformidad con lo establecido en el Decreto806 de 2020.

Mi apoderado queda facultado conforme al artículo 73 y ss. del C G del P. para recibir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, transigir, solicitar medidas previas y para adelantar todos los trámites que requiera esta clase dediligencias en defensa de mis legítimos derechos. Ruego reconocerle personería adjetiva para actuar.

Del señor Juez. Cordialmente

NORA YOLANDA ORTEGA BARRERA
C.C. No. 43.506.289 de Medellín

Acepta.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ POSSO.
C.C. No. 71.310.071 de Medellín.
T.P. No. 159.712 del C. S. de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA ÚNICA
SABANETA ANTIOQUIA
Martha Lucía Cuartas Venegas

NOTARÍA ÚNICA DE SABANETA

5052

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Sabaneta, 2022-04-21 12:38:41

c407x

Ante la suscrita Notaria Única del Círculo de Sabaneta, compareció:
ORTEGA BARRERA NORA YOLANDA C.C. 43506289

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. SEÑORA
JUEZA JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS En constancia firma

X

FIRMA

MARTHA LUCIA CUARTAS VANEGAS
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE SABANETA

SE AUTENTICA EL PRESENTE DOCUMENTO A SOLICITUD DE (LOS) INTERESADO(S)

RE: INCIDENTE DE NULIDAD: PROCESO RADICADO No.: 1100130103 023 – 2007 – 00001 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 20/05/2022 8:27

Para: Juan Sanchez <litigante.jcs@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3120-2022, Entidad o Señor(a): JUAN SANCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: PODER // Juan Sanchez <litigante.jcs@gmail.com> Jue 19/05/2022 15:18 // LSSB

INFORMACIÓN

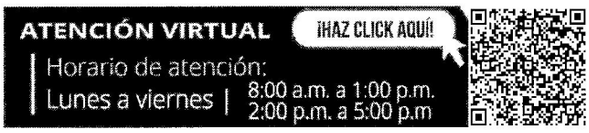

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juan Sanchez <litigante.jcs@gmail.com>
Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 15:18
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Sanchezjuancarlos7@gmail.com <sanchezjuancarlos7@gmail.com>
Asunto: Fwd: INCIDENTE DE NULIDAD: PROCESO RADICADO No.: 1100130103 023 – 2007 – 00001 00

Respetada Sra. Jueza.
Dra. Alix Jimena Hernández Garzón.
E.S.C.

Yo, Juan Carlos Sánchez Posso identificado con la C.C. No.: 71.310.021 de Medellín y T.P. No.: 159.712 del C.S de la J. conforme al poder y sus anexos adjuntos, solicitó al Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de manera respetuosa y atenta, atienda al asunto de la referencia para los fines pertinentes en el proceso ejecutivo de Bancolombia contra Amparo del Socorro Ortega Barrera que cursa bajo el radicado No.: 11001310302320070000100.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

De Usted, con toda atención.

Juan Carlos Sánchez.
Abogado.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recepcionó	

JUZGADO 3 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO.
Atn. H. JUEZA Dra. ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN.
BOGOTÁ D.C.
E.S.C.

RADICADO	1100130103 023 – 2007 – 00001 00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA
REFERENCIA	INCIDENTE DE NULIDAD

Honorable Señora Jueza.

JUAN CARLOS SÁNCHEZ POSSO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando conforme al poder especial otorgado por parte de la señora NORA YOLANDA ORTEGA BARRERA, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.506.289 de Medellín, quien obra en condición de apoderada general del señor JOHNNY ANDRÉS TABORDA ORTEGA, colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bradenton -Estado de la Florida-, de los Estados Unidos de América e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.095.990 de Bogotá, quien mediante Sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., de fecha 9 de octubre de 2015, fue designado como CURADOR LEGITIMO de la AUSENTE, señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.014.851 de Medellín -demandada dentro del proceso de la referencia- en su calidad de hijo, me permito elevar ante este Despacho Judicial la siguiente:

I. SOLICITUD DE NULIDAD:

1. Solicito de manera respetuosa y atenta al Despacho Judicial declarar la Nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, la cual fundamento conforme a los siguientes,

II. ANTECEDENTES:

1. Que la demandada, señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, fue víctima del delito de secuestro el día 29 de octubre de 2002, en la vía que del Club el Bosque conduce a Silvania

(Cundinamarca) a la altura del sitio conocido como Matadero.

2. Que por el injusto de secuestro, se instauro denuncia penal por parte del señor GUSTAVO SÁNCHEZ MOLANO, ante la Dirección Antisecuestro y Extorsión Gaula Urbano Fusagasugá el mismo día de los hechos (Folio 227).

3. Que la Dra. CLAUDIA XIMENA LÓPEZ PAREJA, Directora Operativa para la Defensa de la Libertad Personal, Secretaría Técnica del CONASE del Ministerio de Defensa Nacional para el 2 de junio de 2011 certificó "Que previa consulta en la Base de Datos del Centro Nacional de Datos, se halló un registro de la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA identificada con la cédula de ciudadanía número 41.014.851, como víctima del delito de secuestro por hechos ocurridos el día veintinueve (29) de octubre de 2002 en Silvania – Cundinamarca, actualmente en cautiverio." (Folio 239)

4. Que el 19 de febrero del año 2007 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá "libra orden de pago por la vía ejecutiva y los tramites del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO a favor de BANCOLOMBIA S.A., y en contra de AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA." (Folio 55)

5. Que en atención a que la emplazada no había comparecido al proceso, el 21 de septiembre de 2007, el Juzgado veintitrés Civil del Circuito de Bogotá procede a "DESIGNAR como Curador AD LITEM de la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA" al Dr. GILBERTO CUBIDES NIÑO (Folio 87), quien fue notificado personalmente de tal decisión, el 1 de octubre de 2007 (Folio 88), en su calidad de Curador Ad Litem, contesto la demanda y propuso excepciones el 8 de octubre de ese mismo año (Folios 89 a 101) y el Juzgado ídem, le concedió personería jurídica el 12 de octubre de 2007. (Folio 103).

6. Que el 27 de junio de 2008, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá procede a proferir decisión de fondo (folios 129 a 134), resolviendo:

"PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de mérito ***"Prescripción de la acción cambiaria"*** propuesta por el curador ad-litem de la demandada, en razón a lo expuesto y considerado en la parte motiva de esta providencia, por lo que las [sic]

prescripción afectará las cuotas comprendidas entre el 8 de noviembre de 1997 hasta el 8 de diciembre de 2003. ***En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución por las 94 cuotas restantes del pagaré comprendidas a partir del 09 de diciembre de 2003.*** (Subrayado y cursivas fuera de texto). Respecto de los intereses moratorios, se deberán liquidar sobre el saldo insoluto del capital desde la presentación de la demanda y, frente a las cuotas vencidas con anterioridad d dicha presentación, que no se declararon prescritas, desde el momento en que se incurrió en mora en cada una de ellas, con la observancia de que los intereses serán los máximos legalmente autorizados".

(...)

"TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren cautelados para el presente proceso y los que en un futuro fueron objeto de dichas medidas".

7. Que el abogado de la parte actora, así como el curador ad-litem, presentaron recurso de APELACIÓN el 10 y 11 de julio respectivamente (folios 137 a 138), recurso que concedido en efecto suspensivo por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá el día 23 de julio de 2008 (folio 140), recurso que fue declarado DESIERTO, quedando en firme la sentencia de primera instancia.

8. El 4 de octubre de 2010, la señora CARMEN EMILIA BARRERA DE ORTEGA, madre de la demandada, presenta derecho de petición solicitando las copias del expediente con destino a la Defensoría del Pueblo para buscar allí el acompañamiento jurídico y hace constar mediante Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas adjunto a su escrito petitorio, el injusto del que fue objeto su hija. (Folio 180).

9. Que dentro del proceso de la referencia y haciendo caso omiso a la notificación que mediante el derecho de petición hiciera la señora CARMEN EMILIA de que la demandada AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, había sido secuestrada, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, fijo las 10:00 AM del 13 de octubre de 2010 para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Carrera 78 No. 63 – 28 de la ciudad de Bogotá identificado

con la Matrícula inmobiliaria No. 50C-334241 propiedad de la demandada por el 70% de su avaluó. (Folio 193).

10. Que siendo las 10:00 AM del 13 de octubre de 2010 se adelantó la diligencia de remate. Transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la misma y ante la ausencia de postores, el señor Juez declara desierta la licitación. (Folio 195).

11. Que el 24 de abril de 2013, el apoderado de la parte actora solicitó al despacho se fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo el remate del inmueble embargado. (Folio 215).

12. Que mediante auto del 17 de mayo de 2013, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C., fijo las 10:00 AM del día 26 de junio del año en curso para realizar la diligencia de remate del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-334241. (Folio 216).

13. Que el 26 de junio de 2013, el aquí firmante, ofició al Despacho Judicial, memorial en el que mediante la Certificación (Folio 263) expedida por EL DIRECTOR ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN, DE LA DIRECCIÓN DE ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSIÓN DE LA POLICIA NACIONAL, se constató que la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, "se encuentra inscrita en el Registro Único de Beneficiarios (RUB), de conformidad con la certificación expedida por la Fiscalía veinte (20) Especializada delegada ante el GAULA Cundinamarca", por lo que de suyo quedó probado que, la demandada fue víctima del injusto de secuestro desde el día 29 de octubre de 2002 y que a la fecha continua en cautiverio o en desaparición forzada, razón por la cual solicité al Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C.,: i.) Practicar la interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias por las cuotas vencidas a cargo de la demandada., ii.) Suspender de manera inmediata el proceso ejecutivo y la diligencia de remate del bien., y iii.) Ordenar y practicar el levantamiento de las medidas cautelares y de embargo que pesan sobre le bien. (Folios 254 a 262).

14. Que mediante oficio del mismo 26 de junio de 2013, el Despacho deja constancia "que la diligencia de remate no se puede llevar a cabo a pesar de haberse allegado las publicaciones de Ley, toda vez que obra dentro del proceso memorial en donde se informa que la

demandada señora Amparo del Socorro Ortega Barrera, fue víctima del delito de secuestro, allegándose copias de la respectiva DENUNCIA, fechada el pasado 19 [sic] de octubre del año 2002, por lo que mediante auto el Juzgado se pronunciara al respecto". (Folio 267).

15. Que mediante oficio calendado 10 de julio de 2013, el Juzgado 23 Civil del Circuito, oficio al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá solicitando copias auténticas de la providencia en la que se nombra al señor Luis Augusto Becerra Salazar en calidad de Curador Provisional de Bienes de la señora Amparo del Socorro Ortega Barrera dentro del proceso de declaración de ausencia 2003-1051, así como a la Fiscalía Veinte 20 Especializada Delegada ante el GAULA – Cundinamarca, a efectos de que expida la certificación a la que se refiere el artículo 5 de la Ley 986 de 2005, con el propósito de acreditar la existencia de proceso penal vigente respecto de la presunta desaparición por secuestro de Amparo del Socorro Ortega Barrera. (Folio 268).

16. Que como consta en el folio 283 el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá D.C., certifico "Que en ese despacho Judicial cursó el PROCESO DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA DE LA SEÑORA AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, dentro del cual mediante auto de fecha cuatro (4) de diciembre de 2003, se designó como curador de bienes provisional de la presunta ausente al señor LUIS AUGUSTO BECERRA SALAZAR en su calidad de representante legal de los menores hijos de esta, quienes responden a los nombre de DANIEL Y PAMELA ANDREA BECERRA ORTEGA. El asunto de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito, con auto calendado dos (2) de diciembre de dos mil nueve (2009).

17. Que como consta en el folio 286 la Fiscalía Veinte Especializada Delegada para las Provincias de Sumapaz, Tequendama, Gaula Fusagasugá, Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión, certificó mediante oficio calendado 8 de noviembre de 2013 que "dentro del radicado Preliminar 58821, la Fiscalía Veinte Especializada de la Unidad Nacional Contra el Secuestro y la Extorsión, adelantó investigación por el Delito de Secuestro, siendo Denunciante GUSTAVO SÁNCHEZ MOLANO, Victima AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, Indiciados en Averiguaciones de Responsables, hechos ocurridos el 29 de Octubre de 2002 en el municipio de Silvania, el cual a la fecha se encuentra activo".

18. Que no obstante las piezas procesales que ahora obraban en el expediente, el apoderado de la parte actora solicitó el 28 de marzo del año 2014 el Despacho se sirviera "fijar fecha y hora para llevar a cabo el remate de los inmuebles embargados, secuestrados y avaluados dentro del presente proceso". (Folio 288).

19. Que el 8 de abril del año 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito Descongestión redactó oficio en los siguientes términos "Previo a resolver lo que en derecho corresponda, en cuanto a la solicitud obrante a folio 288, agréguese a los autos la certificación aportada y expedida por la Fiscalía General de la Nación". (Folio 289).

20. Que a folio 292 la doctora MARIA CRISTINA BAUTISTA TOVAR, obrando en calidad de apoderada del señor JOHNNY ANDRES TABORDA ORTEGA, hijo de la demandada y quien para la fecha había iniciado proceso de declaración de ausencia de la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, anexa copia del Auto Admisorio del 26 de agosto de 2013 No. 2013-743 del Juzgado Once de Familia de Bogotá, solicita al Despacho Judicial "se dé cumplimiento en el asunto conforme lo ordenado en la Ley 986 de 2005, no se fije fecha para la diligencia de remate o se lleve a cabo la misma".

21. Que el 29 de mayo de 2014, el Juzgado Tercero de Ejecución Civil Circuito Descongestión atendiendo a la solicitud que antecede, "previo a resolver lo que en derecho corresponda, por secretaría ofíciese al Juzgado Segundo de Familia de Descongestión de Bogotá, a fin de que se sirva informar y remitir a costa de la parte interesada, copias el [sic] estado actual del proceso de declaración de ausencia de la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA". (Folio 293).

22. Que mediante auto del 3 de octubre de 2017, el Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Bogotá resolvió: "1. DECRETAR la terminación de la totalidad del proceso por DESESTIMIENTO TÁCITO. 2. DECRETAR el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto" (Folio 298).

23. Que mediante escrito, el 9 de octubre de 2017, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación, solicitando REVOCAR el auto calendado

3 de octubre del mismo año. (Folios 304 a 306)

24. Que mediante providencia notificada por estado -según se lee en el expediente-, 19 de enero de 2017 a la hora de las 08:00 am, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, en virtud de lo expuesto "RESUELVE: PRIMERO. Revocar el auto objeto de censura, ***en consecuencia continuar la ejecución de este proceso".*** (Folios 302 a 303)

25. Que mediante notificación por estado del 19 de enero de 2017 a la hora de las 08:00 am -según se lee en el expediente-, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, el 18 de enero de 2018 oficia "al Juzgado Once de Familia y al Segundo de Familia de Descongestión para que informen el estado actual del proceso 11001311001120130074300, declaración de persona ausente de la señora Amparo del Socorro Ortega Barrera". (Folio 304) y así lo hace mediante oficio calendado 29 de enero de 2018 dirigido al Juez Once de Familia (Folio 305) y al Juez Segundo de Familia de Descongestión (Folio 306).

26. Que mediante oficio calendado 20 de septiembre de 2018 el Juzgado 23 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C., oficia al Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, remitiendo en 4 folios "comunicación STJEF 20185660762561 de agosto 14/18, emitida por el Instituto de Desarrollo Urbano" (Folio 308).

27. Que mediante providencia del 1 de octubre del 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá se pronunció en los siguientes términos: "Visto el oficio radicado por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU a folio 312 y de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso, este despacho dispone: Por secretaría, OFÍCIESE al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU, informando que se tiene en cuenta el embargo solicitado a este despacho, en prelación de créditos en proceso de cobro coactivo INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU) No. 34684/12. OFÍCIESE. (Folio 313)., y así lo hace el 8 de octubre de 2018 mediante oficio No. OCCES18-AZ3213. (Folio 314).

28. Que a folio 333 se lee que el apoderado de la parte actora demandante solicita al Despacho que el "Juez ordene la emisión de oficios dirigidos a la Dirección Antisecuestro y

Antiextorsión de la Policía Nacional, y al Juzgado Segundo de Familia de Descongestión, a fin de que informen el estado actual de los procesos que cada uno tramita". Así procede el Despacho, conforme se lee en los folios 335, 336, 337, 338 y 339.

29. Que mediante oficio calendado 8 de julio de 2021, el Instituto de Desarrollo Urbano IDU, solicita al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá "no tener en cuenta la prelación de créditos a favor del IDU requerida a ustedes con el Oficio IDU Rad. 20185660762561 de fecha 14 de agosto de 2018. (Folio 342).

30. Que el 9 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora mediante oficio, notifica al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que su poderdante le ha informado que "un tercero, REYNER ANGEL RAMIREZ MORENO, efectuó el día 12 de diciembre de 2018, a las obligaciones ejecutadas en el presente proceso, un abono por valor de treinta y tres millones de pesos ($33.000.000)." Anotando que: "El presente abono deberá tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno". Así mismo, solicita el actor a que en atención que a la fecha no obra respuesta de los oficios dirigidos a la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional, y al Juzgado Segundo de Familia de Descongestión, se les requiera a fin de que dichas entidades remitan la información solicitada. (Folio 344). En tal sentido procede el Despacho Judicial según se lee en los folios 345, 346, 347, 348, 349, 350 y 351, solicitud que atendió la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional, según se puede leer en los folios 352, 353 y 354.

31. Que obra en el expediente en el folio 375 escrito de la sociedad comercial REINTEGRA S.A.S. quien manifiesta que es CEDENTE del señor REYNER ANGEL RAMIREZ MORENO y solicita al Despacho "reconocer y tener al CESIONARIO, para todos los efectos legales, como ACREEDOR Y DEMANDANTE dentro del presente proceso".

32. Que el Despacho el 4 de marzo del 2022 respondió: "Revisado el plenario se evidencia que REINTEGRA S.A.S., no es parte, ni tercero reconocido dentro del presente asunto, razón por la cual no es dable abrir paso al Pedimento que precede". (Folio 378).

III. LA PROVIDENCIA CUESTIONDA

Mediante Sentencia del 27 de junio de 2008, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, condeno a la demandada AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, en los siguientes términos:

SENTENCIA PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Bancolombia Vs Amparo del Socorro Ortega Barrera Rad. 2007-001.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** probada parcialmente la excepción de mérito ***"Prescripción de la Acción Cambiaria"*** propuesta por el curador ad-litem de la demandada en razón a lo expuesto y considerado en la parte motiva de esta providencia, por lo que las prescripción afectará las cuotas comprendidas entre el 08 de noviembre de 1997 hasta el 08 de diciembre de 2003. En consecuencia se ordena seguir adelante la ejecución por las 84 cuotas restantes del pagaré comprendidas a partir del 09 de diciembre de 2003. Respecto de los intereses moratorios, se deberán liquidar sobre el saldo insoluto del capital desde la presentación de la demanda y, frente a las cuotas vencidas con anterioridad a dicha presentación, que no se declararon prescritas, desde el momento en que se incurrió en mora en cada una de ellas, con la observancia de que los intereses serán los máximos legalmente autorizados.

SEGUNDO: **DECLARAR** imprósperas las demás excepciones

TERCERO: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentren cautelados para el presente proceso y los que en un futuro fueren objeto de dichas medidas.

CUARTO: **ORDENAR** la liquidación del crédito en los términos de Art. 521 del C.P.C. teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva y resolutiva. Condénese en costas a la parte demandada en un 60%

QUINTO: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, las mismas deberán tasarse en oportunidad

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

AGUSTÍN URIBE RUIZ
JUEZ

Y habiendo SUSPENDIDO el proceso, decretando luego su terminación por desistimiento tácito, resuelve el recurso de reposición en los siguientes términos:

En virtud de lo expuesto, se revocará la decisión tomada el 3 de octubre de 2017 (fl. 298)

Por todo lo dicho, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Revocar el auto objeto de censura, en consecuencia continuar la ejecución de éste proceso.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUZ ZAPATA LOTERO
JUEZ

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. [illegible], fijado hoy 19 De ENERO DE 201[illegible] a la hora de las 08:00 a.m.

ELSA MARINA PAEZ PAEZ
Secretaria

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

I. NORMAS VIOLADAS:

A. Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

B. Numeral 3° del artículo 133 Y 422 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

C. Los artículos 1°, 2° 10° 11, 13° y 14° de Ley 986 del 26 de agosto de 2005.

V. APLICABILIDAD DE ESTAS NORMAS AL CASO CONCRETO FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

1. La relación cronológica de los hechos formulada en el acápite de ANTECEDENTES, no es solo un resumen de los actos procesales que tuvieron lugar con ocasión del proceso; es también la oportunidad de presentar formalmente a su Señoría las circunstancias previas por las que devino él.

   El panorama completo se obtiene luego de concatenar las unas con las otras, resultando así que dé cierto es que:

   a. AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, fue privada ilegalmente de su libertad el 29 de octubre de 2002. A la fecha continúa desaparecida con ocasión de su secuestro.
   b. BANCOLOMBIA S.A., inicia contra AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA un proceso ejecutivo hipotecario en el año 2007, es decir, 5 años después de haber sido secuestrada.
   c. El 27 de junio de 2008, el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá procede a proferir decisión de fondo, la cual quedo en firme luego de declararse desierto el recurso de apelación que interpusieran las partes.
   d. En la sentencia se ordena seguir con la ejecución por las 94 cuotas restantes del pagaré comprendidas a partir del 9 de diciembre de 2003. Respecto de los intereses moratorios, se deberán liquidar sobre el saldo insoluto del capital desde la presentación de la demanda y, frente a las cuotas vencidas con anterioridad de dicha presentación, desde el momento en que se incurrió en mora en cada una de ellas al máximo interés autorizado. Es decir, la sentencia la obliga a pagar las cuotas y los intereses que no pudo pagar por estar secuestrada.

2. Detengamos aquí, es menester analizar jurídicamente lo relatado en los literales anteriores a la sazón de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 986 de 2005.

3. Se tendrá el secuestro como causal de fuerza mayor o caso fortuito y este se presumirá sin necesidad de declaratoria judicial, pues consideró el legislador que tal injusto, reviste las características de imprevisibilidad y de irresistibilidad.

4. Esto quiere decir que la victima de secuestro está exenta de responsabilidad. La culpa o el dolo, no le son predicables, pues su proceder es ajeno a cualquiera de los dos; quien ha sido víctima de este flagelo, en adición a lo anterior, no está obligada a acreditar o demostrar que le resultó imposible superar el impase generado por el ilícito del que fue objeto.

5. En línea conductiva y como consecuencia lógica de lo anterior, el legislador estableció la interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro y, por lo tanto, sus acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, de acuerdo con el artículo 11 de la ley 986 de 2005.

6. Con base a lo anterior, de cierto es que a la luz de la materialización de las figuras jurídicas de la fuerza mayor y la falta de responsabilidad en AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA y en atención a la interrupción de los términos de pleno derecho y retroactivamente al 29 de octubre de 2002, no le es predicable al título ejecutivo por el que se le ejecuta a ella, la suficiencia necesaria para por él exigir el cumplimiento forzado de la obligación que en él consta, toda vez que éste adolece de uno de sus elementos esenciales: NO ES EXIGIBLE.

7. En el orden de ideas propuesto, el título ejecutivo era inexigible a AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, por cuanto el termino de cumplimiento esta interrumpido desde el día mismo de su secuestro, por tanto, no hay incumplimiento en la obligación que en él se predica, y en consecuencia, no hay título ejecutivo exigible al deudor por parte del acreedor.

8. Para entender hacia donde me dirijo, es menester invocar el artículo 422 del Código General del Proceso cuyo texto reza:

> "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresa, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...".

A la luz de la norma citada, de cierto es que -a parte de los requisitos generales que debe cumplir una demanda y que están consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso-, para

poder adelantar un proceso de naturaleza ejecutiva, es requisito sine quanon que el acreedor cuente con un documento emanado del deudor en el que conste una obligación clara, expresa y exigible. Si el documento no reúne alguno de estos tres elementos, dicho documento no presta merito ejecutivo y, por tanto, el juez no podrá tramitar la causa por la vía ejecutiva.

9. A la luz de lo preceptuado en el numeral anterior, conviene analizar el pagaré No. 2273 3200388010 sobre el que se sustenta este proceso ejecutivo. De cierto es que por su intitulación se presume su naturaleza, sin embargo, aunque en él consta una obligación clara y expresa, no es exigible al deudor.

10. Veamos, el pagaré solo se hace exigible por razón del incumplimiento del deudor, pero como en el caso que nos ocupa, si el deudor no ha podido cumplir por razones de fuerza mayor que se presumen sin necesidad de declaración judicial y, teniendo por mandato legal la interrupción de los plazos y términos de vencimiento de las obligaciones dinerarias a su cargo, tendremos que la obligación contenida en el referido pagaré no le es exigible a la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA.

11. En el orden de ideas propuesto, el pagaré No. 2273 3200388010 que dio origen al proceso que hoy nos convoca, no reúne las calidades y cualidades de un título ejecutivo, pues carece de uno de sus elementos fundamentales: NO ES EXIGIBLE. y, por no reunir los requisitos para serlo, no pudo tramitarse con base en él, el proceso civil de naturaleza ejecutiva que contra AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA se tramito.

12. De cierto es que habrá quienes manifiesten que la oportunidad procesal para hacer los anteriores llamamientos ya prescribió y que la sentencia está en firme. Sus voces tendrían asidero sino es por las particularidad de este caso; la ausencia de AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA como consecuencia de su secuestro y lo dispuesto en la Ley 986 de 2005.

13. Quedan entonces en el aire preguntas por hacer a este Despacho, tales como: sí en atención a las condiciones de seguridad que para aquel entonces atravesaba el país, el Juzgado ante quien se adelantó el trámite debió ser acucioso y junto con el acreedor establecer por qué la demandada no se hacía presente en el proceso; era menester establecer si estaba ella muerta, secuestrada o desaparecida. Otras preguntas validas son: ¿si la formas procesales prevalecen al

fondo del asunto?, ¿si una sentencia per se, convalida como título ejecutivo el pagaré que no tenía vocación de tal?, o ¿si la Sentencia del 27 de junio de 2008 del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, puede ser EXIGIBLE a una persona que continúa desaparecida y a la que se le condena por las 94 cuotas restantes del pagaré, contadas a partir del 9 de diciembre de 2003?

14. Esta última pregunta adquiere total relevancia si la analizamos desde la perspectiva del eventual regreso de la señora AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA al seno de su familia, es decir, si ella recobra su libertad o reaparece en este preciso momento.

15. De cierto es que en contra de AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA existe en la actualidad una sentencia que establece un monto de dinero total a pagar junto con unos intereses, una condena en costas y su bien inmueble embargado ad-portas de rematarse.

16. Sobre esta base, conviene preguntarse: AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA ¿tendría que pagar la totalidad de los valores consignados en la Sentencia del 27 de junio de 2008 porque el proceso ya se surtió y la Sentencia hizo tránsito a cosa juzgada?

17. Habrá algunas voces -entre ellas las de su acreedor-, que responderán afirmativamente. No obstante, sería una respuesta errónea, máxime si tenemos en cuenta como se ha demostrado:

    a. Que el documento sobre el que se adelantó el proceso no prestaba merito ejecutivo.
    b. Que a la sazón de lo dispuesto en la Ley 986 de 2005, el proceso nunca debió poderse adelantar en su contra[1].
    c. Que la sentencia condena a AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA al pago de unos intereses que por razón de su secuestro y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 986 de 2005, no se han causado[2].

---

[1] Artículo 11. *Interrupción de plazos y términos de vencimiento de obligaciones dinerarias.*Se interrumpirán para el deudor secuestrado, de pleno derecho y retroactivamente a la fecha en que ocurrió el delito de secuestro, los términos de vencimiento de todas sus obligaciones dinerarias, tanto civiles como comerciales, que no estén en mora al momento de la ocurrencia del secuestro...".
"En consecuencia, los respectivos acreedores no podrán iniciar el cobro prejudicial o judicial de dichas obligaciones, ni contra el deudor principal secuestrado, ni contra sus garantes ni contra sus codeudores no beneficiarios del crédito que tengan la calidad de garantes".

[2] Para que la mora se configure es menester que se exista la responsabilidad del deudor a título de culpa o dolo y en la medida en que la persona se encuentra sujeta a una circunstancia eximente de responsabilidad, ya que está privada ilegalmente de su libertad, no le es imputable la mora. Así lo ha expresado la H. Corte Constitucional cuando afirma *"... para establecer la exigibilidad de las cuotas del préstamo, resulta indispensable reconocer que el secuestro del deudor le impide físicamente cancelar las cuotas exigibles durante este periodo conforme al contrato de mutuo. En esa medida, el incumplimiento de las obligaciones del secuestrado está justificado. Efectivamente, la persona se encuentra sujeta a una circunstancia que, conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, es susceptible de considerarse genéricamente como constitutiva de fuerza mayor, y que le impide cumplir sus obligaciones. De esta circunstancia se derivan diversas consecuencias jurídicas, dependiendo de las obligaciones que se hayan pactado en el contrato. La primera de tales*

d. Que con motivo del embargo su bien se sustrajo del comercio, situación que contraviene el orden constitucional.[3]

18. A la luz de lo expuesto en este incidente y de las anteriores revelaciones, el fallo del 27 de junio de 2008 no solo es inaplicable por ser INEXIGIBLE, también es contrario a derecho, violatorio del debido proceso puesto que se evidencia una grave actuación de hecho por parte del Despacho y revictimiza a AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA y a sus familiares[4].

19. Para el propósito de este escrito, resulta imperativo continuar con el estudio de lo acaecido durante el proceso. Con ocasión del escrito calendado 26 de junio de 2013 la diligencia de remate del bien embargado a AMPARO DEL SOCORRO ORTEGABARRERA programada para ese día, no se puede llevar a cabo.

20. Con posterioridad -según se lee a folio 292 del expediente-, la apoderada de la parte demandada Dra. MARIA CRISTIAN BAUTISTA TOVAR, presentó un escrito en el que acredito los requisitos necesarios para que el proceso fuera SUSPENDIDO el juzgado lo suspendió, es decir, el administrador de justicia obro conforme a lo dispuesto en la Ley 986 de 2005.

21. Tan de cierto es esto, que cuando el Despacho[5] resolvió el 3 de octubre de 2017 decretar la terminación de la totalidad del proceso por desistimiento tácito y levantar los embargos y secuestros de los bienes de la demandada, el abogado de la parte actora presento recurso de

---

consecuencias, es que la obligación de pagar los instalamentos vencidos durante el tiempo en que la persona se encuentra secuestrada no es exigible. Por lo tanto, la persona no se encuentra en mora". (cfr. H. Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia. T-520 del 26 de junio de 2003).

Que en atención al mandato jurisprudencia! de la H. Corte Constitucional, por el cual la situación del deudor moroso secuestrado tampoco puede verse agravada con el cobro anticipado de la totalidad de la deuda, toda vez que *"ello resultaría aún más desproporcionado. Si el deudor no se encuentra en capacidad de pagar los intereses moratorias causados durante el secuestro, mucho menos está en capacidad de cancelar la totalidad de la deuda. En esa medida, debe la Corte resaltar que los acreedores no pueden cobrar anticipadamente la totalidad de la deuda a una persona que se encuentre secuestrada, así se haya constituido en mora".* Sentencia C-520/2003.

[3] Sentencia T_520 del 26 de junio de 2003. H. Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil. *"En la medida que el acceso a la administración de justicia supone la facultad de solicitar y decretar judicialmente medidas cautelares sobre los bienes de los deudores secuestrados, su ejercicio compromete injustificablemente los derechos a la libertad personal y a la vida de estas personas. Implica someter a los deudores secuestrados a un riesgo para su vida y libertad, que ningún deudor está en la obligación de asumir" (...) "Por lo tanto, no pueden mantenerse las medidas cautelares en relación con los bienes pertenecientes a personas que se encuentran secuestradas".*

[4] Ley 986 del 26 de agosto de 2005 "Por medio de la cual se adoptan medidas de protección a las víctimas del secuestro y sus familias, y se dictan otras disposiciones"

[5] Juzgado Tercero de Ejecución de Sentencias de Bogotá

reposición para revocar dicho auto, alegando que la figura del desistimiento no era procedente toda vez que el proceso estaba suspendido por mandato legal por la condición de secuestrada de la demandada AMPARO DEL SOCORRO ORTEGABARRERA.

22. Acogiendo lo expuesto por la parte actora, el Despacho resuelve revocar el auto de censura y CONTINUAR LA EJECUCIÓN DE ESTE PROCESO, y es aquí donde se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso[6].

23. El administrador de justicia atendiendo las razones expuestas por la parte actora, bien hubiera podido revocar el auto y mantener la suspensión del proceso, **pero no lo hizo**, por el contrario, emplea la expresión "**CONTINUAR LA EJECUCIÓN DE ESTE PROCESO**", expresión que no admite dubitación ni ambigüedad, por ella dispone el Despacho de manera clara e imperativa que se continúe adelantando la ejecución del proceso.

24. Lo relevante para los fines del presente incidente, es que tal manifestación no es un yerro de redacción, es un imperativo procesal que en contravía legal, dio lugar a la continuidad de un proceso que estaba suspendido por mandato legal, como se evidencia de las piezas procesales que obran en el expediente con posterioridad a dicha fecha y que están descritos en los numerales: 25 a 32 del acápite de ANTECEDENTES, lo que de suyo genera la nulidad de que trata el artículo 133 del C.G.P.

25. Ahora bien, conforme al análisis aquí realizado y en atención a como quedó probado que no es legalmente procedente el cobro de intereses de ninguna naturaleza y especie a la demandada AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, analice este Despacho, que a la sazón de los hechos, y solo cuando el título valor se haga exigible, el demandante solo podrá cobrar inicialmente el monto de dinero indicado en el pagaré No. 2273 3200388010, es decir, la suma de $35.000.000 de pesos.

26. En consideración a esto y en alcance a la nulidad que aquí operará, sírvase este Despacho tener en cuenta que para el 12 de diciembre de 2018, el acreedor reconoce haber recibido un abono

---

[6] Código General del Proceso. Artículo 133. Causales de Nulidad. "El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:"
(...)
3. "Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida".

por valor de $33.000.000 "que deberá tenerse en cuenta en el momento procesal oportuno", pues este es el momento. Mi poderdante tiene la disposición de abonar la suma de $2.000.000 de pesos para completar la suma de $35.000.000 de pesos de que trata el pagaré No. 2273 3200388010 para que de esta manera se dé la terminación del proceso y se levanten las medidas cautelares.

27. Ahora bien, de cierto es que el abono por $33.000.000 de pesos primigenios no lo realizó mi poderdante. Estos deben entenderse como el abono que realizó un buen "samaritano" en consideración a una familia que ha padecido el secuestro y desaparición de una madre cabeza de hogar y con los cuales se satisface casi que a plenitud la por ahora inexigible obligación a favor del demandante. Entenderlo de otra forma, colocaría a quien realizó el abono en un predicamento legal, pues podría interpretarse su accionar como doloso y fraudulento al procurar hacerse parte en un proceso y dueño de una obligación y un bien, con maniobras contrarias a la ley.

VI. PETICIÓN

En el orden de ideas propuesto, le reitero a su Señoría mi petición para que con base a todos los argumentos aquí expuestos, se sirva decretar LA NULIDAD de todo lo actuado desde el auto de admisión de demanda o en su defecto, el que libra mandamiento de pago dentro del proceso No. 110013103 023 – 2007 – 00001 00 en el que se decidió condenar a la demandada AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA, por vulnerar su Derecho Fundamental al Debido Proceso, contravenir el ordenamiento legal y configurarse la causal 3° del artículo 133 del C.G.P., y en consecuencia, se ordene también levantar todas las medidas cautelares.

Aun cuando la nulidad es una de las más graves sanciones que invalida diligencias y actos procesales que se hubieran practicado con desconocimiento de las ritualidades y exigencias consagradas para la preservación del debido proceso, goza ella del aspecto de la prevención, para asegurar a AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA la plena vigencia de sus derechos y garantías, y de la reparación, para quitarle el efecto a esos actos y diligencias irritualmente practicadas y a cuya causa se retrotrae en el proceso hasta el punto de ilegalidad para que se rehaga. Esta la solicito en el grado de la ineficacia máxima; debe darse con la inexistencia de los actos procesales que prevé una absoluta imposibilidad de causar efectos.

De cierto es que su odioso potencial invalidatorio debe ser reconocido ante aquellos vicios sustanciales e insubsanables, que han tenido lugar de cara a la demandada y su situación excepcional puesto que han perjudicado severamente su alto interés legítimo, violado sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y que la han revictimizado a ella y a su familia y, tales injustos, no puedan ser remediados por otra vía.

VII. PRUEBAS

1. Solicito respetuosamente a este Despacho Judicial oficie a la Dirección Antisecuestro y Antiextorsión de la Policía Nacional, a fin de que informe el estado actual del proceso por el secuestro y desaparición de AMPARO DEL SOCORRO ORTEGA BARRERA.

VIII. ANEXOS

1. Poder y sus anexos.

IX. NOTIFICACIONES.

Recibiremos notificaciones en la Calle 106. No. 22-41 Apto. 306 Edificio Regent Palace. Barrio Chico Navarra. Correo electrónico: litigante.jcs@gmail.com (el apoderado) y en la Carrera 38 No. 75 B sur 257 Torre 2 Apartamento 2504. Urbanización Baluarte. Sabaneta Antioquia, y correo electrónico: tabordaortega@gmail.com (el poderdante).

De Usted, con atención,

JUAN CARLOS SÁNCHEZ POSSO.
C.C. No. 71.310.021 de Medellín.
T. P. No. 159.712 del C. S. de la J.

RE: INCIDENTE DE NULIDAD: PROCESO RADICADO No.: 1100130103 023 – 2007 – 00001 00

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 20/05/2022 8:24

Para: Juan Sanchez <litigante.jcs@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 3119-2022, Entidad o Señor(a): JUAN SANCHEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: INCIDENTE DE NULIDAD // Juan Sanchez <litigante.jcs@gmail.com> Jue 19/05/2022 15:18 // LSSB

INFORMACIÓN

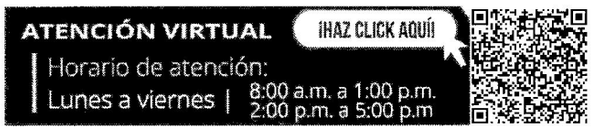

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: Instructivo
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juan Sanchez <litigante.jcs@gmail.com>
Enviado: jueves, 19 de mayo de 2022 15:18
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Sanchezjuancarlos7@gmail.com <sanchezjuancarlos7@gmail.com>
Asunto: Fwd: INCIDENTE DE NULIDAD: PROCESO RADICADO No.: 1100130103 023 – 2007 – 00001 00

Respetada Sra. Jueza.
Dra. Alix Jimena Hernández Garzón.
E.S.C.

Yo, Juan Carlos Sánchez Posso identificado con la C.C. No.: 71.310.021 de Medellín y T.P. No.: 159.712 del C.S de la J. conforme al poder y sus anexos adjuntos, solicitó al Juzgado 3 de Ejecución Civil del Circuito de manera respetuosa y atenta, atienda al asunto de la referencia para los fines pertinentes en el proceso ejecutivo de Bancolombia contra Amparo del Socorro Ortega Barrera que cursa bajo el radicado No.: 11001310302320070000100.

Sin otro particular, agradezco la atención prestada.

De Usted, con toda atención.

Juan Carlos Sánchez.
Abogado.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	
Fecha Recibido	
Número de Folios	
Quien Recepciono	

[illegible]

Rama Judicial [illegible] Público

Oficina de [illegible] Civil

Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha [illegible] se fija el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. [illegible]

C. G. P. el cual corre a partir del [illegible]

y vence en: [illegible] 2022

El secretario

LIQUIDACION DEL CREDITO
JUZGADO 003 DIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
PROCESO EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA No. 2 - 11001310303120120066700
DE: UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACION U.P.C.R., ASOCIACION COOPERATIVA
CONTRA: FREDDY ENRIQUE CHAVARRIA GUALTERO Y OTROS

PAGARE No. **5747**

CAPITAL **$ 9.452.006,00** $ 11.342.407,20

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Bcrio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual	total intereses	abonos	Saldo a Intereses	Saldo a Intereses
Desde	Hasta										
01/08/2019	31/08/2019	9.452.006	19,32	28,98%	0,070	31	209.345	209.345	-	209.345	9.661.351
01/09/2019	30/09/2019	9.452.006	19,32	28,98%	0,070	30	202.592	411.937	-	411.937	9.863.943
01/10/2019	31/10/2019	9.452.006	19,10	28,65%	0,069	31	207.215	619.152	-	619.152	10.071.158
01/11/2019	30/11/2019	9.452.006	19,03	28,55%	0,069	30	199.905	819.057	-	819.057	10.271.063
01/12/2019	31/12/2019	9.452.006	18,91	28,37%	0,068	31	205.404	1.024.462	-	1.024.462	10.476.468
01/01/2020	31/01/2020	9.452.006	18,77	28,16%	0,068	31	204.044	1.228.506	-	1.228.506	10.680.512
01/02/2020	29/02/2020	9.452.006	19,06	28,59%	0,069	29	193.484	1.421.990	-	1.421.990	10.873.996
01/03/2020	31/03/2020	9.452.006	18,95	28,43%	0,069	31	205.793	1.627.782	-	1.627.782	11.079.788
01/04/2020	30/04/2020	9.452.006	18,69	28,04%	0,068	30	196.709	1.824.491	-	1.824.491	11.276.497
01/05/2020	31/05/2020	9.452.006	18,19	27,29%	0,066	31	198.386	2.022.877	-	2.022.877	11.474.883
01/06/2020	30/06/2020	9.452.006	18,12	27,18%	0,066	30	191.291	2.214.168	-	2.214.168	11.666.174
01/07/2020	31/07/2020	9.452.006	18,12	27,18%	0,066	31	197.668	2.411.836	-	2.411.836	11.863.842
01/08/2020	31/08/2020	9.452.006	18,29	27,44%	0,066	31	199.364	2.611.199	-	2.611.199	12.063.205
01/09/2020	30/09/2020	9.452.006	18,35	27,53%	0,067	30	193.500	2.804.699	-	2.804.699	12.256.705
01/10/2020	31/10/2020	9.452.006	18,09	27,14%	0,066	31	197.406	3.002.106	-	3.002.106	12.454.112
01/11/2020	30/11/2020	9.452.006	17,84	26,76%	0,065	30	188.633	3.190.739	-	3.190.739	12.642.745
01/12/2020	31/12/2020	9.452.006	17,46	26,19%	0,064	31	191.181	3.381.920	-	3.381.920	12.833.926
01/01/2021	31/01/2021	9.452.006	17,32	25,98%	0,063	31	189.798	3.571.718	-	3.571.718	13.023.724
01/02/2021	28/02/2021	9.452.006	17,54	26,31%	0,064	28	173.392	3.745.110	-	3.745.110	13.197.116
01/03/2021	31/03/2021	9.452.006	17,41	26,12%	0,064	31	190.720	3.935.830	-	3.935.830	13.387.836
01/04/2021	30/04/2021	9.452.006	17,31	25,97%	0,063	30	183.612	4.119.442	-	4.119.442	13.571.448
01/05/2021	31/05/2021	9.452.006	17,22	25,83%	0,063	31	188.810	4.308.252	-	4.308.252	13.760.258
01/06/2021	30/06/2021	9.452.006	17,21	25,82%	0,063	30	182.656	4.490.908	-	4.490.908	13.942.914
01/07/2021	31/07/2021	9.452.006	17,18	25,77%	0,063	31	188.414	4.679.322	-	4.679.322	14.131.328
01/08/2021	31/08/2021	9.452.006	17,24	25,86%	0,063	31	189.008	4.868.330	-	4.868.330	14.320.336
01/09/2021	30/09/2021	9.452.006	17,19	25,79%	0,063	30	182.464	5.050.794	-	5.050.794	14.502.800
01/10/2021	31/10/2021	9.452.006	17,08	25,62%	0,063	31	187.424	5.238.218	-	5.238.218	14.690.224
01/11/2021	30/11/2021	9.452.006	17,27	25,91%	0,063	30	183.230	5.421.448	-	5.421.448	14.873.454
01/12/2021	31/12/2021	9.452.006	17,46	26,19%	0,064	31	191.181	5.612.628	-	5.612.628	15.064.634
01/01/2022	31/01/2022	9.452.006	17,66	26,49%	0,064	31	193.151	5.805.780	-	5.805.780	15.257.786
01/02/2022	28/02/2022	9.452.006	17,66	27,45%	0,066	28	180.129	5.985.909	-	5.985.909	15.437.915
01/03/2022	31/03/2022	9.452.006	17,66	27,71%	0,067	31	201.122	6.187.030	-	**6.187.030**	**15.639.036**
TOTAL INTERESES MORATORIOS							**6.187.030**		-		

SALDO DE CAPITAL	$ 9.452.006
SALDO DE INTERESES	$ 6.187.030
TOTAL LIQUIDACION	**$ 15.639.036**

SON A: 31 DE MARZO DE 2022 QUINCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE.

RE: SOLICITUD NUMERO DE CUENTA JUZGADO - ACUMULADO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2012-667 DE UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÒN CONTRA FREDDY ENRIQUE CHAVARRIA GUALTERO Y OTROS

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 25/03/2022 8:18

Para: freddychavarriag@hotmail.com <freddychavarriag@hotmail.com>

Buen día

Señor(a) Usuario(a)

En respuesta a su solicitud, se le informa que el número de cuenta dispuesta en el Banco Agrario para depósitos judiciales es **110012031800** el cual pertenece a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá del 1° al 5°.

ANOTACION

Radicado No. 2058-2022, Entidad o Señor(a): FREDY CHAVARRIA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Dar Trámite, Observaciones: SOLICITUD NUMERO DE CUENTA JUZGADO ALLEGA LIQUIDACION De: Freddy Chavarria <freddychavarriag@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 2:02 p. m. NMT

INFORMACIÓN

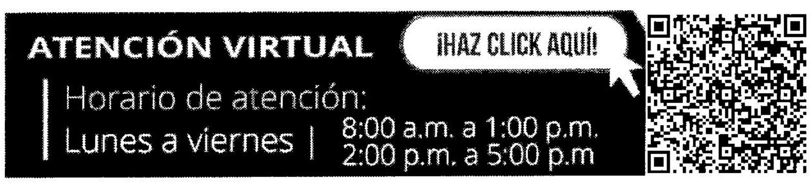

Radicación de memoriales: gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Consulta general de expedientes: **Instructivo**
Solicitud cita presencial: Ingrese aquí

Cordialmente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL
Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 24 de marzo de 2022 17:37
Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD NUMERO DE CUENTA JUZGADO - ACUMULADO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2012-667 DE UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÒN CONTRA FREDDY ENRIQUE CHAVARRIA GUALTERO Y OTROS

Señores(as) secretaría

Reenvío para su respectivo trámite.

Oficial Mayor

De: Freddy Chavarria <freddychavarriag@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 24 de marzo de 2022 2:02 p. m.
Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C. <j03ejeccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD NUMERO DE CUENTA JUZGADO - ACUMULADO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2012-667 DE UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÒN CONTRA FREDDY ENRIQUE CHAVARRIA GUALTERO Y OTROS

SEÑOR:
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO EJECUCION SENTENCIAS DE BOGOTA
E.S.D.

REF: ACUMULADO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA No. 2012-667 DE UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y RECREACIÒN CONTRA FREDDY ENRIQUE CHAVARRIA GUALTERO Y OTROS

ASUNTO: SOLICITUD NUMERO DE CUENTA JUZGADO

Conforme al mandamiento de pago del proceso de la referencia y siendo codeudor de la obligación según mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2019, voy a pagar la obligación. Para tal efecto solicito el número de cuenta y Banco del juzgado para pagar y dar por terminado el presente proceso.

Anexo: Liquidación del pagaré No. 5747 y mandamiento de pago.

Atentamente;

FREDDY ENRIQUE CHAVARRIA GUALTERO
C.C. 79.627.869 de Bogotá
Demandado

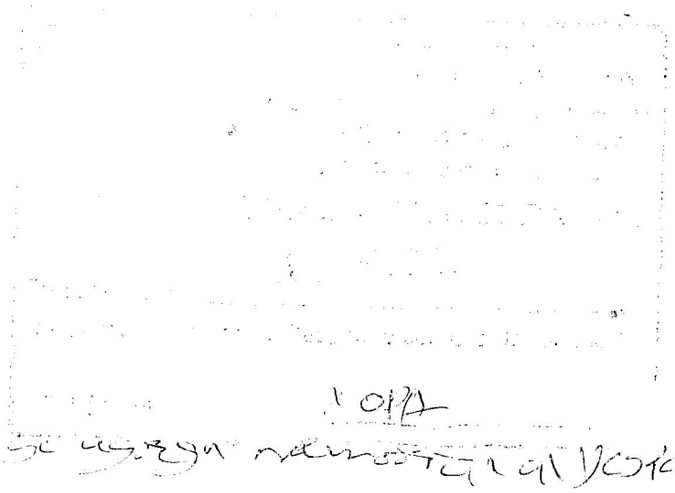

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Bogotá, D.C. veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref: EJECUTIVO de **UNIÓN DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA Y LA RECREACIÓN U.P.C.R. ASOCIACIÓN COOPERATIVA** en contra de **DIEGO LÓPEZ SOSA y EDITH CONSTANZA CRISTANCHO RODRÍGUEZ. (Rad. N°. 2012-00667. J. 31).**

Previo a proveer sobre el *petitum* que antecede, como a su vez respecto de la terminación del proceso (demanda acumulada) por pago total de la obligación, por secretaría, súrtase el traslado del cálculo actuarial del crédito que se avista a folio 195 de esta encuadernación, en la forma prevista en el Art. 110 del C. G. del P., en armonía con el párrafo segundo del canon 461 *ibídem.*

CÚMPLASE (3),

ALIX JIMENA HERNÁNDEZ GARZÓN
La Juez[3]
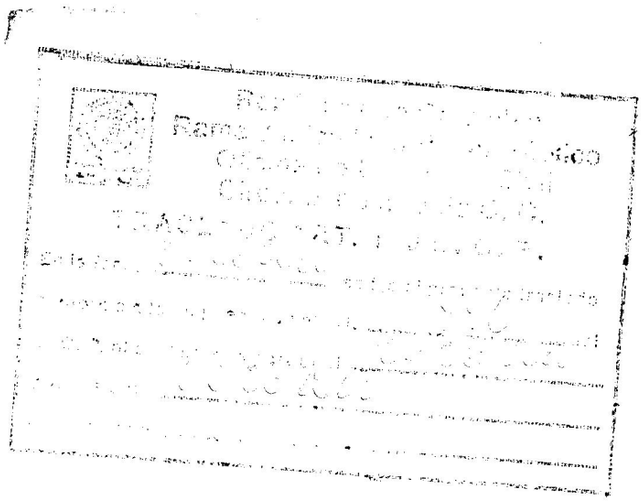
3 El presente documento se expide con firma escaneada, en consideración a los artículos 1 y 11 del Decreto 491 calendado 28 de marzo de 2020; y demás normatividad concordante.